

ACUERDO PLENARIO N° 260

En la Ciudad de Ushuaia, a los cuatro días del mes de Abril de 2001, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas en reunión Plenaria convocada por el Sr. Presidente mediante Nota 124/2001 de fecha 3 del corriente.

Tomando la palabra el Sr. Presidente indica como primer punto a tratar el Expediente TCP 455/99 s/ s/Consulta pago Título Secundario Agente Gómez Cristina y hace saber de la presentación por parte de la agente Gómez de una nota por la cual solicita se le informe la situación actual de su reclamo.

El Sr. Vocal Legal solicita que la nota sea leída en voz alta, tras lo cual, el Sr. Vocal de Auditoría solicita que el tema pase a cuarto intermedio a fin de poder evaluar con el detenimiento que el tema merece y producir su formal opinión fundada.

Aceptada la propuesta se pasa a cuarto intermedio, proponiendo la Presidencia que el Plenario continúe a partir de la hora 14:00

Siendo la Hora 14:00, se reanuda el Plenario presentando los Sres Vocales sus opiniones respecto del tema planteado en Expediente TCP 455/99 s/ s/Consulta pago Título Secundario Agente Gómez Cristina. A saber:

Opinión del Sr. Presidente

Que voto en disidencia ya que considero que el Decreto pertinente, cuya fotocopia roda a fojas 3, establece " ... que la liquidación a partir del primer día en que el interesado PRESENTE los instrumentos válidos ..." El instrumento de fs. 2 no es válido, esto es así en el caso particular del expediente de marras porque el Dictamen legal así lo atestigua al expresar " ... no resulta instrumento válido..." lo cual fue consentido por todas las partes y los suscribientes de fojas 5, por ende no existe a aquella fecha instrumento presentado, lo que recién ocurre con el escrito de fojas 7 que significa, por su falta de cuestionamiento, convalidar las actuaciones anteriores. Los razonamientos, como el expedido a fojas 13, son válidos teóricamente, pero no se insertan en el caso concreto a resolver, olvidan el informe de fojas 4, como también olvidan que todas las actuaciones están firmadas y consentidas; por ende mantengo el decreto de marzo de 2001 y comparto el dictamen de la Dirección de Administración en un todo, según lo obrante a fojas 14.

Opinión del Sr. Vocal de Auditoría

Viene a éste Vocal el Expediente TCP 455/99 s/Consulta pago Título Secundario Agente Gómez Cristina, tras haber sido el tema incorporado al Orden del Día de la Reunión Plenaria convocada por disposición del Sr. Presidente según nota 124/2001, datada en Abril 3 de 2001.

Las actuaciones dan comienzo con Nota Int. 915/99 Letra TCP del 21/12/99 por la cual la Agente Cristina Gómez presenta Constancia de Certificado de estudios en Trámite, nivel Bachiller común.

En la misma nota de presentación, la agente solicita se ... "arbitre los medios necesarios, para saber si corresponde liquidarme el Título con dicha constancia..." advirtiéndole que el título recién le será entregado en un plazo de seis a doce meses.

La constancia que dice adjuntar la agente, luce a fojas 2 del expediente y está conformada por una fotocopia simple que reza: Constancia de Certificado de Estudios en Trámite, por la que "el Rector hace constar que GOMEZ Cristina del Carmen tiene en trámite su certificado de estudios Firmas Prof.Miriam R. García -Secretaría Docente- y Prof. Ricardo R.Roure -Director- ambos del Bachillerato a Distancia para adultos..."

El elemento presentado expone además un sello ovalado del Ministerio de Educación y Cultura y está fechada en la Ciudad de Córdoba a los 23 días del mes de Noviembre de 1999.

Puede verificarse al pie del mismo, el impreso de la máquina de fax que indica: 12/07/99 11:54 051212910 Servicios educativos. Y un sello (recordar que todo es fotocopia simple) de Copia Fiel con la firma de la agente Marcela Castro.

Con igual fecha y en la misma foja los elementos son caratulados y remitidos a Presidencia, quien gira las actuaciones a la Vocalía Legal con fecha 22/12/99.

A fojas 3 se incorpora el expediente una copia del texto del decreto por el cual se modifica el artículo 1ro. del Decreto Pcial 1220/92.

A fojas 4 luce INFORME LEGAL 13/00, fechado el 8/3/2000 suscripto por el Dr. Molnar, por el cual concluye, en relación a la consulta efectuada por la agente GOMEZ, que *surge claramente del Decreto Provincial 1043/93, que no corresponde abonar con la documentación obrante a fojas 2, Título Secundario, toda vez que la misma no resulta instrumento válido*. Debo aclarar que el letrado no realiza la menor fundamentación por la cual arriba a la conclusión expuesta, a pesar de lo cual no vacila en efectuar un reto a quienes solicitamos (me incluyo) su opinión profesional.

Foja seguida, Por Informe Legal 18/2000 del 20/3/2000 la Dra. Penedo comparte lo expuesto en el Informe Legal de su colega abogado agregando *...sin perjuicio de ello se considera que una vez presentado éste debería reconocerse el pago en la forma indicada en la norma precitada, toda vez que se encontraría acreditado que la agente ha finalizado sus estudios y que tiene en trámite la obtención del título o certificado definitivo...*

El expediente es remitido a Administración, tras haber sido visto por el Sr. Vocal Legal y el suscripto –en calidad de Presidente del Tribunal–.

No puede apreciarse en el expediente que la presentante haya sido notificada de los términos contenidos en sendos informes legales.

Nueve meses después, la agente da vida a la foja 6 y 7 del expediente con una NOTA FECHADA EL 27/12/00 POR MEDIO DE LA CUAL ADJUNTA Constancia de Certificado de Estudios en Trámite, expedido por el Bachillerato a Distancia para Adultos.

Dicho documento es original, con una disposición y redacción similar al incorporado en fojas 2, y dice haber sido emitido con fecha 28/09/2000 con un AGREGADO que indica: TAMBIEN SE CERTIFICA: que la alumna obtuvo su certificado final el día 29/10/1999.

Las firmas que constan en el documento descripto parecen ser las mismas que las que suscriben el documento de fojas 2.

Finalmente, el 13/03/2001, es incorporado a fojas 9 y siguientes copia certificada del Título Secundario, mediante el cual el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de la Rioja, Establecimiento Institución San Ignacio de Servicios Educativos SRL, certifica que la peticionante ha terminado los estudios el 29/10/99 y confiere el Título de BACHILLER COMUN con fecha 24/11/2000.

En atención a que la agente Gómez solicita la liquidación del concepto Título Secundario con retroactividad a la fecha de finalización del ciclo, el Área de Personal cursa consulta a Presidencia respecto de la procedencia del pago retroactivo.

La consulta es evacuada con Informe Legal 07/01 el 19/3/2001 por el cual la Dra. Penedo concluye que *...corresponde le sea liquidado el adicional por título a partir del mes de diciembre de 1999, atento la fecha de presentación del pedido original y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Nacional 4107/84 t.o., art.,4, apartado IV...*

Las actuaciones son giradas al área de Personal, para su cumplimiento, con la vista de los Colegas Miembros..

A fojas 14 es incorporada Nota Interna 107/01 Letra DA TCP, por la cual el Sr. Director de Administración solicita a Presidencia *...se indique con precisión cual es la interpretación que se debe dar al decreto Provincial 1043/93...* para luego hacer una reseña de las actuaciones y concluir que *...ante la confusión que se me presenta por que los Informes Legales 13 y 18/00 mantienen el criterio de considerar como instrumento no válido ... y el informe Legal 7/01 difiere totalmente de los antes mencionados...*

Finaliza el Director solicitando *...cual es la fecha que se debe interpretar como la de presentación de documentos válidos para reconocer el derecho de pago...*

Con fecha 27/03/01 Presidencia comparte lo expresado en el último párrafo de la Nota Interna 107/01 (foja 14) e instruye a la Dirección de Administración para proceder de acuerdo a lo indicado.

A Fojas 14 vuelta consta notificación de la agente con fecha 27/03/01.

Con fecha 28/03/2001 la agente Gómez presenta nota solicitando a Presidencia que le informe la situación actual de su reclamo, disponiendo el Sr. Presidente que el escrito pase a Plenario para Resolución definitiva.

Analizadas las actuaciones, paso a continuación a exponer mi opinión al respecto, no sin antes agradecer al Sr. Presidente la participación en el tema, habida cuenta que el caso bajo examen es propio de la superintendencia del personal que es competencia de la Presidencia.

Mi opinión:

En principio, queda claro que a la agente le asiste el derecho a percibir el adicional previsto. La cuestión a resolver es *¿a partir de que momento debe percibir tal adicional?*

Tanto el Decreto 1220/92 como el Decreto 1043/93 (que modifica el artículo 1ro. de aquel solo en función del cambio de Direcciones, de Personal a General de Recursos Humanos) indican que los adicionales SE GENERARAN Y SERAN LIQUIDADOS A PARTIR DEL PRIMER DIA DEL MES EN QUE EL INTERESADO PRESENTE LOS INSTRUMENTOS VALIDOS QUE ACREDITEN EL DERECHO ... conforme los requerimientos que establezca respecto de ellos la Dirección General de Recursos Humanos.

No obstante, el Decreto Pcial 1043/93 no desarrolla el concepto de instrumento válido, dado que dicha acción la delega en la Dirección General de Recursos Humanos (... "conforme los requerimientos que establezca respecto de ellos la Dirección General de Recursos Humanos..." Decreto 1043/93, de fecha 11/5/93).

Correspondería entonces remitirnos a los requerimientos que la *Dirección General de Recursos Humanos* estableció en base a la delegación normativa.

En tal búsqueda, de acuerdo a consultas telefónicas efectuadas por el Sr. Secretario Contable, dicha dirección no ha desarrollado instrucción alguna al respecto, por lo cual no queda más recurso que acudir al decreto 1428/73 que con absoluta claridad indica (ver foja 8 vuelta) **A TALES EFECTOS RESULTARAN VÁLIDAS LAS CONSTANCIAS PROVISORIAS EXTENDIDAS POR LOS CORRESPONDIENTES ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES POR LAS QUE SE ACREDITE QUE EL AGENTE HA FINALIZADO LOS ESTUDIOS TEORICOS Y PRACTICOS REFERIDOS A DETERMINADA CARRERA Y QUE TIENE EN TRAMITE LA OBTENCION DEL TITULO O CERTIFICADO DEFINITIVO. SIN PERJUICIO DE ELLO, DEBERA EXIGIRSE AL INTERESADO SU PRESENTACION EN LA OPORTUNIDAD EN QUE AQUELLOS LE SEAN EXTENDIDOS.**

¿A que norma debemos remitirnos para analizar el caso?

Resumiendo, **no existen** disposiciones provinciales que hayan emanado de la Dirección General de Recursos Humanos en función a la delegación hecha en el Decreto 1043/93, de fecha 11/5/93), ni propias de otros entes (incluido el Tribunal de Cuentas)

Si existe una norma nacional (Decreto 1428) –de alcance aún en el ámbito provincial- que aclara cuales son los elementos válidos para que la administración considere generado el adicional y lo liquide.

Resta ahora establecer si el elemento presentado por la peticionante cumple con los requisitos ya vistos, a saber: 1) constancia provisoria, 2) extendida por establecimientos educacionales, 3) que acredite la finalización de estudios 4) que acredite que tiene en trámite la obtención del título.

Volvamos a examinar el elemento de foja 2 ... podemos constatar que ***se trata: de una constancia provisoria, extendida por un establecimiento educacional, que acredita la finalización de estudios y que acredita que la presentante tiene en trámite la obtención del título.***

En conclusión

El elemento de foja 2 cumple con los presupuestos normativos.

Pero, (siempre hay un pero) a fuerza de ser honesto (que no debe ser lo mismo que ser honesto a la fuerza), cabe consignar que el elemento bajo análisis ***carece de la calidad de original.***

Claro está que ello si bien puede atenuar su potencia probatoria, no la anula completamente y allí está el verdadero punto en cuestión, puesto que éste caso ha sido contemplado por el autor de la norma y para constatar ello cabe aquí reiterar los términos del Decreto 1428 ... "Sin perjuicio de ello, deberá exigirse al interesado su presentación **en la oportunidad en que aquellos sean extendidos...**" Vale decir, la norma (que solo trata de establecer un requisito probatorio a fin de evitar el pago de títulos inexistentes) es suficientemente amplia, dado que permite practicar la probanza aún mucho después de la presentación de la constancia provisoria.

Al receptor la administración ***una constancia provisoria, extendida por un establecimiento educacional, que acredita la finalización de estudios y que acredita que la presentante***

tiene en trámite la obtención del título, nadie en ella reparó en explicarle (y en su caso solicitarle con la solemnidad del caso) a la peticionante que debía presentar el original de la certificación en cuestión (por lo menos eso no consta formalmente en las actuaciones).

Aún peor, a pesar de emitir un dictámen legal no fundado, la peticionante es regañada (cuando menos en grado de tentativa, dado que tal dictámen nunca le fue notificado)

Pero si bien puede reprocharse tal omisión, es necesario aplaudir la actitud cautelosa de la administración de “esperar” la presentación de los elementos originales para efectuar el reconocimiento y pago del adicional.

Debo, con todo respeto discrepar con la opinión del Sr. Presidente en cuanto a que el instrumento de fs. 2 no es válido ...”*porque el Dictamen legal así lo atestigua al expresar “... no resulta instrumento válido...” lo cual fue consentido por todas las partes y los suscribientes de fojas 5, ...*” dado que por un lado no obtuvo el consentimiento de todas las partes (puesto que la peticionante no ha sido formalmente notificada de la opinión del letrado) y, por el otro, en lo que respecta a la participación de los integrantes de los responsables del tribunal, debo destacar que sus firmas aparecen en fojas 5, convalidando los términos de la Sra. Secretaria Legal donde indicaba que ...”*una vez presentado éste debería reconocerse el pago en la forma indicada en la norma toda vez que se encontraría acreditado que la agente ha finalizado sus estudios y que tiene en trámite la obtención del título o certificado definitivo...*” (esto obviamente en virtud a que el establecimiento que lo expide se halla a varios kilómetros de nuestra provincia).

En atención a los fundamentos expresados, considero prudente indicar al Sr. Director de Administración que deberá liquidar el adicional con retroactividad a la fecha de la primera presentación de la constancia provisoria. Así opino.

Opinión del Sr. Vocal Legal

Haciendo propios los argumentos vertidos por el colega preopinante, deseo aclarar que la finalidad de la normativa que regula el caso bajo examen no es otra que la de evitar que se abone el adicional por títulos que no se poseen y por consiguiente trata de articular un sistema probatorio.

En ese entendimiento, en el momento en que se presenta la certificación debe comenzarse a abonar el adicional. Acepto también que la administración fue prudente al no abonar ante la primera presentación de la peticionante. Y es por ello que no veo inconveniente en reconocer un retroactivo toda vez que la agente cumplimentó en dicha oportunidad con los extremos normativos.

En atención a ello, en mi opinión debe hacerse lugar al reclamo de la Sra. Gómez y entender generado el beneficio desde la fecha en que ella presentó la primera certificación de título en trámite.

En atención a las opiniones expuestas se resuelve que las actuaciones sean remitidas a la Dirección de Administración a fin de liquidar el retroactivo solicitado

Otro tema:

Acto seguido el Sr. Presidente propone el tratamiento del Informe Legal Nro. 11/2001 ref. autos “TCP c/Felicioti, José Luis s/Ejecutivo” para proceder a la ejecución de sentencia.

Analizado el Expediente SC 183/98 se produce un intercambio de opiniones **concluyendo en que al no estar trabada la litis se debe continuar con la acción ejecutiva, por lo cual se dispone remitir las actuaciones a la Secretaría Legal a sus efectos.**

Otro tema:

A continuación, el Sr. Vocal de Auditoría propone el tratamiento del Expedientes TCP 35/2001 s/la contratación de un auditor fiscal y asistente destacados en la Ciudad de Río Grande, y explica la situación que se presenta ante la necesidad de dar cumplimiento al control previo en los organismos que desarrollan sus actividades en la Ciudad de Río Grande. El Sr. Vocal de Auditoría rememora que en el Plenario de fecha 26 de marzo próximo pasado se dispuso la contratación de un contador y un asistente y en ese

entendimiento propone cubrir el cargo de Auditor Fiscal convocando al profesional que corresponda de acuerdo al orden de mérito seguido en el último concurso realizado por la institución y, en función a carecer de concurso para cubrir el cargo de asistente, y en función a la eventualidad que podría significar la continuidad del control en el Municipio de Río Grande –merced a la cercana posibilidad del dictado de su propia carta orgánica-, se considera prudente resolver el tema, en forma momentánea, mediante un contrato de locación de servicios hasta finalizar el año.

Se analiza el currículum del Sr. Juan Torres y en virtud a sus antecedentes y especialización se resuelve su contratación. Se encomienda a la Presidencia la firma del contrato cuyo modelo se anexa a la presente, el cual será remitido para su perfeccionamiento a la Dirección de Administración. En igual sentido, la Dirección de Administración realizará las gestiones tendientes a convocar al Profesional que resulte del Expediente Pres.343/98.

Se da por finalizado el Plenario.

USHUAIA, 4 ABR 2001

